

ACTITUDES ONOMÁSTICAS Y LA PARADOJA DE LA LIBRE ELECCIÓN DEL NOMBRE

Eduardo Tadeu Roque Amaral 

Universidad Federal de Minas Gerais

Belo Horizonte, Brasil

RESUMEN

Como un medio de protección de la dignidad de la persona, los tratados internacionales y las legislaciones nacionales buscan ampliar progresivamente la libertad en la elección de un nombre. Sin embargo, para regular la identificación de sus ciudadanos, los Estados necesitan establecer normas y condiciones para la asignación o cambio de nombres. Este trabajo tiene como objetivo analizar las actitudes de hablantes españoles hacia esta paradoja. El marco teórico se basa en investigaciones sobre actitudes, así como en estudios recientes de sionomástica. Los datos se recopilieron a través de encuestas orales realizadas en 2023 a 30 individuos, los cuales han sido estratificados en función de las variables de sexo y edad. Entre los resultados, se observa una desaprobación, particularmente por parte de las mujeres, hacia nombres con connotaciones sociales negativas, así como una actitud más positiva, en especial entre los más jóvenes, hacia nombres considerados neutros. Los datos permiten, además, establecer relaciones entre las actitudes y principios jurídicos tales como el superior interés del menor, la seguridad jurídica y el principio de libre elección del nombre.

PALABRAS CLAVE: actitudes, antropónimos, sionomástica, principios jurídicos.

ONOMASTIC ATTITUDES AND THE PARADOX OF FREE NAME CHOICE

ABSTRACT

As a means of protecting the dignity of the individual, international treaties and national legislations seek to progressively expand freedom in the choice of a name. However, to regulate the identification of their citizens, states need to establish rules and conditions for assigning or changing names. This work aims to analyze the attitudes of Spanish speakers towards this paradox. The theoretical framework is based on research on attitudes, as well as on recent studies in socio-onomastics. Data were collected through oral surveys conducted in 2023 with 30 individuals, stratified based on gender and age variables. Among the results, disapproval is observed, particularly among women, towards names with negative social connotations, whereas a more positive attitude, especially among younger individuals, is perceived towards names considered unisex. The data also allow for establishing connections between attitudes and legal principles such as the best interests of the child, legal security, and the principle of free choice of a name.

KEYWORDS: attitudes, anthroponyms, socio-onomastics, legal principles.

DOI: <https://doi.org/10.25145/j.refull.2024.49.02>

REVISTA DE FILOLOGÍA, 49; diciembre 2024, pp. 33-54; ISSN: e-2530-8548



1. INTRODUCCIÓN

Aunque, en general, las personas suelen seguir las tradiciones de su comunidad lingüística y no suelen plantearse cuestiones más complejas sobre la selección o el cambio de un nombre, existen situaciones en que un nombre o un apellido (ya sea registrado o por registrar) puede generar conflictos de diferentes tipos¹. En lo que respecta al registro civil, algunos de estos conflictos pueden resolverse rápidamente, mientras que otros a veces llegan a los tribunales superiores. Algunos casos se difunden a través de los medios de comunicación y generan fuertes debates sociales, como el que tuvo lugar en España hace unos años a raíz de la decisión de un matrimonio de llamar a su hijo *Lobo* (Antena 3, 2018). Todo esto se debe a que, en las sociedades contemporáneas, existe una amplia libertad para la selección de un nombre, pero esta libertad está condicionada por factores normativos y sociolingüísticos.

Al discutir la atribución de los nombres propios de persona en el contexto de los estudios sobre los derechos humanos, Varennes y Kuzborska (2015, p. 981) plantean la siguiente interrogante: «¿Qué protegen exactamente los derechos humanos en lo que respecta al nombre de una persona, y hasta qué punto y en qué condiciones las autoridades estatales pueden ignorar el nombre de una persona e imponer sus propias preferencias y requisitos?». La pregunta planteada por los autores se puede analizar como una paradoja no solo en el ámbito de los estudios jurídicos, sino también en los estudios lingüísticos, especialmente en el campo de la investigación onomástica. Por un lado, los tratados y leyes contemporáneas, como parte de la protección de la dignidad de la persona humana, buscan ampliar cada vez más la libertad en la elección de un nombre, ya sea para asignarlo a un hijo o para cambiarlo en determinadas circunstancias (Elizalde y Reyes, 2018; Fernández Pérez, 2015). En España, por ejemplo, se han llevado a cabo recientemente modificaciones legales que otorgan a sus ciudadanos más libertad en la elección o en el cambio de los nombres y apellidos (España, 2011; España, 2023). Esta libertad contribuye a la ampliación del «contraste cromático» del repertorio antropónimo español, que ya había sido observado por García Gallarín (2012) antes de los últimos cambios normativos. Por otro lado, los Estados establecen normas y condiciones para regular la identificación de los ciudadanos, imponiendo preferencias que no siempre son socialmente justificables o bien aceptadas.

En este estudio, se aborda la paradoja de la libre elección del nombre con base en un análisis de actitudes sociolingüísticas. Los datos han sido recopilados a través de entrevistas orales realizadas en 2023 a hablantes nativos de España. El marco teórico utilizado se basa en investigaciones sobre actitudes (García Marcos, 2015; Garrett, 2010; Leibring, 2018; Preston, 2013; Rojas, 2012), así como en

¹ En este trabajo se emplea el término *nombre propio* para hacer referencia al objeto de estudio de la Onomástica, el cual incluye el nombre propio de persona (o antropónimo) y el nombre propio de lugar (o topónimo), entre otros. El término *nombre* se utiliza para referirse al llamado *nombre de pila* o *prenombre*.



estudios recientes sobre la sionomástica (Aldrin, 2017; Ainiala y Halonen, 2017; Becker, 2018). Se consideran también las normas y los principios jurídicos relacionados con la asignación de nombres propios de persona (Fernández Pérez, 2015; Pérez Luño, 2020; Varennes y Kuzborska, 2015), lo que permite proponer un análisis que relaciona cuestiones lingüísticas y normativas (Amaral, 2020; Teutsch, 2016; Walkowiak, 2018). Antes de describir de modo más detenido la base teórica, es necesario exponer el marco normativo que nos interesa.

2. MARCO NORMATIVO

A nivel internacional, se observa que, a partir de la década de 1960, comenzaron a surgir tratados que protegen el derecho al nombre². Entre ellos, podemos destacar: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuyo artículo 24.2 prescribe que «Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre» (Naciones Unidas, 1966); b) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 18 dispone que «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos» (Organización de los Estados Americanos, 1969); c) la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo artículo 7.1 establece que «el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre...» (Naciones Unidas, 1989). Conforme destacan Elizalde Castañeda y Reyes Jiménez (2018, p. 3), «con la evolución de los derechos humanos, el derecho al nombre no solo puede apreciarse y considerarse como elemento o atributo de la personalidad o como un aspecto civil sino que su alcance se proyecta al amparo de los derechos humanos».

Como se puede observar, el derecho al nombre está presente en los tratados internacionales desde la década de 1960, aunque inicialmente la preocupación se centraba en los derechos de los niños. Según señalan Varennes y Kuzborska (2015, p. 986), en la década de 1990, a pesar del silencio inicial de los tratados de derechos humanos, el nombre comienza a ser considerado como un componente del derecho a la vida privada. Según los mismos autores, actualmente se acepta cada vez más que los individuos tienen derecho a ser reconocidos y usar sus nombres, incluso en un idioma que puede no ser oficial en el país donde residen.

En el ámbito jurídico, por lo tanto, el nombre y los apellidos de una persona reciben protección legal, y su regulación en diferentes naciones presenta pun-

² Si bien se acepta de modo amplio que el nombre es un derecho, Fernández Domingo sostiene una posición contraria. El autor defiende que el nombre no es un derecho, sino un rasgo de identidad de las personas: «La persona como tal no tiene “derecho al nombre”, lo que “tiene” es un nombre; “su” nombre, que es muy diferente y, por descontado, bastante más importante» (Fernández Domingo, 2017, p. 47). Sin embargo, en este trabajo, se adopta la posición más generalizada, la cual se encuentra también en la legislación española. De hecho, el artículo 50 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, se titula precisamente «Derecho al nombre» (España, 2011).



tos convergentes y divergentes (Teutsch, 2016). En los países en que se adopta el sistema *civil law*, como es el caso de España, el derecho al nombre, así como su registro, están establecidos por ley (Fernández Pérez, 2015; Fernández Domingo, 2017). La Ley 20/2011, de 21 de julio, establece, en sus artículos 50 a 57, normas relacionadas con el nombre y los apellidos. Según el artículo 50.2, «las personas son identificadas por su nombre y apellidos» (España, 2011). En el título del artículo 51 se explicita la adopción del «principio de libre elección del nombre propio». Sin embargo, la misma disposición normativa impone las siguientes limitaciones: a) no se permite asignar a una persona más de dos nombres simples o más de uno compuesto; b) está prohibido atribuir nombres contrarios a la dignidad de la persona o que hagan confusa su identificación; c) no se puede imponer a hermanos nombres y apellidos idénticos, a menos que uno de ellos haya fallecido.

La Ley de Registro Civil de 1957, ya derogada, llegó a prohibir (a partir de 1994) el registro de nombres «diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad». Esta restricción se mantuvo hasta la modificación legislativa de 2007, que pasó a incluir una prohibición más general: «Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona». En la redacción de la ley actual se establece que «no podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación» (España, 2011).

En cuanto a la prohibición de imponer nombres que puedan hacer confusa la identificación del individuo, es importante destacar que la derogada ley prohibía el registro de nombres que pudieran inducir a error en cuanto al sexo³. En la legislación actual, se prohíben los nombres que hagan confusa la identificación de la persona, pero, debido a modificaciones recientes introducidas por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, se establece que «a efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona» (España, 2023). Además, se ha eliminado la prescripción normativa de registro de nombres en castellano, que estuvo vigente hasta 1977, así como la que imponía que los nombres deberían consignarse en alguna de las lenguas españolas, restricción que dejó de existir en 1994.

Además del reconocimiento de nombres de otros idiomas, diversas situaciones han llevado a los sistemas legales a revisar sus normas relacionadas con el nombre (Fernández Pérez, 2015; Walkowiak, 2018). Esto es evidente en relación con los sistemas que otorgan a las mujeres y hombres iguales derechos para adoptar el apellido del cónyuge al contraer matrimonio, lo que no es el caso de España. Varennes y Kuzborska (2015, p. 994) sostienen que existe un consenso generalizado de que «imponer condiciones más exigentes a las mujeres que a los hombres para el uso del apellido de la esposa como nombre de familia, en comparación con el apellido del

³ Con la modificación del artículo 54 en 1994 se prohíben los nombres que «induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo» y con la modificación de 2007 «los que induzcan a error en cuanto al sexo» (España, 1957).

esoso, generalmente es irrazonable y por lo tanto discriminatorio y viola el derecho humano básico a la igualdad».

Al analizar acciones legales relacionadas con el nombre, Varennes y Kuzborska (2015, p. 986) destacan que casos recientes han confirmado que el derecho al nombre debe entenderse como la necesidad de respetar la identidad de un individuo, y que esto no puede limitarse al interés del Estado en la identificación. Además, señalan que cada vez es más aceptado que los intereses del Estado en la asignación de nombres a los individuos no pueden reemplazar automáticamente los derechos humanos básicos. Se busca, con esto, cumplir con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en otras esferas (Naciones Unidas, 1966). No queda duda, por lo tanto, de que el nombre de una persona constituye un aspecto importante de su identidad. Como destacan los autores, «el nombre de una persona es quizás uno de los aspectos más centrales de la identidad, una identidad que reúne los hilos de la ascendencia, la comunidad, la cultura, el idioma y la historia» (Varennes y Kuzborska, 2015, p. 1022).

Además del contenido de las normas que regulan la asignación de nombres (y de las decisiones en casos judiciales), consideramos de gran importancia dar voz a las personas en este debate. Esto puede proporcionar reflexiones significativas sobre el anhelado equilibrio entre los intereses individuales y la necesidad (no siempre plenamente justificada) de que el Estado establezca y mantenga normas que puedan restringir o influir en el ejercicio libre de la ciudadanía y en el reconocimiento de la identidad. En este sentido, este trabajo presenta un análisis que tiene en cuenta las actitudes sociolingüísticas sobre el tema, basado en el marco teórico y principiológico que se detalla en el apartado siguiente.

3. MARCO TEÓRICO Y PRINCIPIOLÓGICO

Desde una perspectiva lingüística, los nombres propios son unidades que carecen de rasgos semánticos identificadores de clase. Esta es la postura adoptada en este trabajo, aunque es importante señalar que existen divergencias significativas entre autores y teorías sobre este tema⁴. Aparte de las controversias entre la teoría descriptivista y la teoría referencial directa (o teoría causal), surgidas en los estudios lógico-filosóficos, entre los lingüistas se acepta generalmente que el nombre propio tiene el estatus de verdadero signo lingüístico. En este sentido, la teoría del predicado de denominación, propuesta por Kleiber (1981) y revisada por el autor en varias ocasiones (Kleiber, 1995, 1996, 2006, 2016) tras diversas críticas, ya sea desde una perspectiva gramatical o desde la lingüística cognitiva (Gary-Prieur, 1994, 2001, 2016; Jonasson, 1994), ha llevado a muchos investigadores a buscar una caracte-

⁴ Véanse al respecto Amaral (2008), Fernández Leborans (1999), Fernández Moreno (2006), García Suárez (1997) y Vaxelaire (2005).



rización más sólida de los nombres propios, especialmente al contrastarlos con los sustantivos comunes. De hecho, se ha demostrado que los nombres propios se distinguen del léxico común por la presencia de características relacionadas con la singularidad, la individualidad y la definitud (Nübling, Fahlbusch y Heuser, 2015). Por ello, son elementos del lenguaje que permiten al hablante hacer referencia a una entidad única dentro un universo de conocimiento compartido con el interlocutor (Amaral y Seide, 2022).

En el ámbito de estudios onomásticos, se suele considerar los factores externos en la descripción de los sistemas antroponímicos. García Gallarín (2012), al analizar datos históricos de los antroponimos en español, sostiene que estos permiten vislumbrar complejas situaciones de plurilingüismo, movimientos demográficos y contactos lingüísticos. Además, la autora señala que «en general, la historia de los antroponimos está jalonada por etapas de auge y de decadencia» (García Gallarín, 2012, p. 24). No obstante, en este trabajo se adopta un enfoque diferente, ya que no se busca observar lo que revelan los corpus antroponímicos, sino lo que reflejan las actitudes de los propios hablantes al ser encuestados sobre los nombres propios.

En el campo de los estudios sociolingüísticos, se reconoce que los juicios y opiniones sobre los hechos lingüísticos forman parte del ser humano, de su visión del mundo y de la cultura en la que está inserto (García Marcos, 2015, p. 83). Como Cestero y Paredes (2018, p. 16) señalan acertadamente, los trabajos existentes sobre creencias y actitudes se han centrado en conocer las percepciones de los individuos con respecto a usos sociolingüísticos concretos, especialmente en comunidades bilingües o multilingües, y son limitados los que se dedican a observar las percepciones y creencias de determinados grupos sobre variedades de una lengua (Garret, 2010; Preston, 2013; Quesada Pacheco, 2019). En el campo de los estudios onomásticos, la aplicación de estos enfoques teóricos al análisis de datos es aún más incipiente.

Mattfolk (2017) y Ainiala y Halonen (2017) analizan actitudes y percepciones en relación con nombres propios, pero se centran en nombres de empresas y topónimos, respectivamente. Leibring (2018), por otro lado, es uno de los pocos trabajos que se ocupan de actitudes hacia nombres propios de persona. La autora analiza las actitudes de adolescentes suecos sobre nombres de pila utilizando datos obtenidos de respuestas a una encuesta en línea que incluía preguntas abiertas. Como parte de los resultados, observa que más del 50% de los adolescentes mostraron una actitud positiva hacia los nombres unisex (aquellos que pueden asignarse tanto a chicos como a chicas), mientras que aproximadamente una cuarta parte se mostró neutral. Además, se observó que las chicas tenían una actitud más positiva hacia los nombres unisex en comparación con los chicos.

En cuanto al concepto de *actitud*, Trudgill y Hernández Campoy (2007) lo definen como una «respuesta emocional e intelectual de los miembros de la sociedad a las lenguas, dialectos, acentos, formas lingüísticas concretas y sus propios hablantes en su entorno social que constituye un aspecto importante de la compleja psicología social de las comunidades lingüísticas». De modo más específico y siguiendo la propuesta de Garrett (2010, p. 20), podemos considerar la actitud como una orientación evaluativa hacia algún objeto social.



CUADRO 1. ADAPTACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA ACTITUD LINGÜÍSTICA A LOS ESTUDIOS ONOMÁSTICOS

COMPONENTE	CONTENIDO
cognitivo	creencias sobre un nombre propio
afectivo	aprobación o desaprobación hacia un nombre propio
conductual (o conativo)	comportamiento respecto a los usos (denominativo, referencial y apelativo) de un nombre propio

En los estudios relacionados con el tema, se suele incluir en las actitudes tres elementos estructurales: el cognitivo (que corresponde con creencias sobre el lenguaje y sobre el mundo en general), el afectivo (que abarca sentimientos o emociones, ya sean favorables o desfavorables, hacia el objeto de la actitud) y el conductual (que se refiere a la predisposición a actuar de cierto modo en relación con el objeto de la actitud, posiblemente en consonancia con los juicios cognitivos y afectivos) (Garrett, 2010; Rojas, 2012). Si aplicamos esta estructuración a las actitudes hacia un nombre propio, podemos adaptar la propuesta de los tres componentes y obtener la caracterización del cuadro 1⁵.

Garrett (2010) diferencia las actitudes de otros conceptos, de los cuales nos interesan el de *opiniones* y el de *valores*. En relación al concepto de opiniones, el autor señala que muchos investigadores suelen utilizarlo como equivalente al de actitud, pero destaca que las opiniones son expresadas de manera discursiva, mientras que las actitudes, al menos en ciertos casos, pueden ser más difíciles de formular. Esto revela situaciones en que la opinión de una persona no necesariamente refleja su actitud subyacente.

En cuanto al concepto de valores, Garrett (2010) explica que son más amplios y generales que las actitudes. Según el autor, un valor como la igualdad puede influir en las actitudes hacia un determinado partido político, una legislación antidiscriminación o políticas lingüísticas en entornos multilingües. En este trabajo, los valores pueden ser relacionados con los principios jurídicos, como el principio del superior interés del menor, el principio de la seguridad jurídica o el principio de libre elección del nombre⁶.

El principio del superior interés del menor está establecido en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Según

⁵ Las nociones de denominación, referencia y apelación se toman de Lyons (1977).

⁶ Es importante recordar que, en el ámbito del derecho, según Alexy (2002), tanto los principios como las reglas se resumen bajo el concepto de *normas*, es decir, ambos dicen lo que debe ser. En el caso de los principios, se trata de «normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes» y contienen *mandatos de optimización*, mientras las reglas son «normas que sólo pueden ser cumplidas o no» y contienen determinaciones «en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible» (Alexy, 2002, p. 86-87).



el artículo 2.1. de esta Ley, «todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado» (España, 1996). Conforme se lee en la Exposición de Motivos de la misma Ley, la preocupación por dotar al menor de una protección trasciende de diversos tratados internacionales y especialmente de la Convención de Derechos del Niño.

La seguridad jurídica se encuentra como una garantía constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y se refleja incluso en el nombre de un órgano directivo del Ministerio de Justicia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. En su dimensión objetiva, la seguridad jurídica representa «un valor que se concreta en exigencias objetivas de: *corrección estructural* (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y *corrección funcional* (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación)» (Pérez Luño, 2020, p. 126, destaque del autor). Este principio / garantía es relevante para este estudio, ya que, en su relación con cuestiones de orden o interés público, puede contribuir a la comprensión de las actitudes de los participantes con respecto a la inscripción de nombres en el registro público.

Como tercer y último principio, aunque no menos importante, se encuentra el de libre elección del nombre, que ha sido mencionado anteriormente. En España, este principio está explícitamente reconocido en la Ley del Registro Civil. El artículo 51 de dicha Ley, titulado justamente «Principio de libre elección del nombre propio», prescribe que el nombre será elegido libremente, aunque estará sujeto a las limitaciones comentadas anteriormente.

Es importante recordar que las leyes no prescriben qué formas lingüísticas pueden considerarse nombres propios. Esto es perfectamente comprensible y deseado, ya que la selección de una forma en particular depende de factores lingüísticos y socio-culturales. Respecto a la estructura morfológica de los nombres propios, Fernández Leborans (1999, p. 83) argumenta que, en principio, cualquier palabra o secuencia de palabras puede ser un nombre propio. Sin embargo, esta flexibilidad no se aplica a los antropónimos, cuya estructura lingüística es más restringida y depende de la percepción de cada comunidad en cuanto a qué palabras o secuencia de palabras puede ser un nombre de persona —este punto ha sido destacado por varios participantes durante las entrevistas—. Por esta razón, además de discutir las actitudes de los hablantes hacia el registro de nombres específicos, este estudio también busca examinar las actitudes con respecto a posibles restricciones en la estructura morfológica de un nombre, como se explicará en el siguiente apartado.



4. PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS

Los datos de este trabajo forman parte de un proyecto más amplio, que tiene como meta realizar un análisis de actitudes de hablantes de diferentes orígenes hacia la atribución y el cambio de nombres de persona⁷. El objetivo general es analizar, de modo cualitativo, la variación sociolingüística en relación a los antropónimos, teniendo en cuenta variables sociales como sexo y edad, además de otros factores que eventualmente puedan influir en el tratamiento de este tema.

Los datos que se analizan en este trabajo han sido recolectados de manera presencial en la ciudad de Salamanca durante los meses de abril y mayo de 2023. Se invitó a los participantes, todos de nacionalidad española, a tomar parte en una encuesta sociolingüística en la que debían expresar sus actitudes, creencias y opiniones hacia la atribución y el cambio de nombres de personas. Se utilizó, para ello, un guión previamente elaborado por el investigador, pero la conversación se desarrollaba de manera semiespontánea⁸.

En este trabajo, se analizan las respuestas de 30 participantes, quienes fueron estratificados por sexo (masculino y femenino) y por grupos de edad (18 a 30 años; 31 a 53 años; 54 a 80 años)⁹. Se considera que la estratificación en variables como estas, un procedimiento muy frecuente en los estudios sociolingüísticos, también es importante en los estudios onomásticos (Fernández Juncal, 2011; García Gallarín, 2012). En el cuadro 2, se presentan los códigos utilizados durante el análisis, los cuales han sido establecidos teniendo en cuenta la estratificación mencionada. Por ejemplo, el código SLM01-M22 se interpreta de la siguiente manera: SLM representa la ciudad de recogida de datos, Salamanca; 01 corresponde a un número de uso interno del equipo investigador; M indica un participante de sexo masculino en contraposición a F (femenino); 22 representa la edad del participante.

Con el fin de alcanzar el objetivo planteado, se analizan en este artículo las respuestas proporcionadas a las preguntas relacionadas con las posibles restricciones legales para la atribución de nombres. A los participantes, se les preguntó lo siguiente: «En tu/su opinión, ¿debe haber nombres prohibidos para la atribución al hijo o a la hija?» Enseguida se solicitaba la mención a ejemplos concretos. Posteriormente, el encuestador añadía otros, como «nombres como (*Adolf*) *Hitler* y *Judas*;

⁷ Proyecto aprobado por el Comité de Ética de la Universidad Federal de Minas Gerais (CAAE: 59802322.0.0000.5149).

⁸ Es importante señalar que, poco antes de las encuestas, España había aprobado la ley 4/2023, la cual generó un intenso debate público, ya que busca desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales. De acuerdo con el art. 48 de dicha ley, «las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual». El tema del cambio del nombre de personas transexuales estaba, por lo tanto, reciente en el debate nacional y por eso fue mencionado por varios participantes, muchas veces antes de la pregunta sobre los nombres neutros.

⁹ Este enfoque de estratificación se llevó a cabo siguiendo una metodología similar a la utilizada en otros proyectos sociolingüísticos, como el PRECAVES (Cestero y Paredes, 2018).



CUADRO 2. RELACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN LAS ENCUESTAS SALMANTINAS

MUJERES		HOMBRES	
1. ^a generación G1 (18 a 30 años)	SLM06-F21	1. ^a generación G2 (18 a 30 años)	SLM07-M19
	SLM14-F21		SLM02-M21
	SLM20-F21		SLM17-M21
	SLM05-F22		SLM19-M21
	SLM28-F22		SLM01-M22
2. ^a generación G3 (31 a 53)	SLM15-F41	2. ^a generación G4 (31 a 53)	SLM30-M30
	SLM24-F41		SLM32-M35
	SLM25-F41		SLM10-M37
	SLM39-F41		SLM31-M37
	SLM09-F42		SLM37-M43
3. ^a generación G5 (54 a 80 años)	SLM26-F55	3. ^a generación G6 (54 a 80 años)	SLM21-M54
	SLM16-F56		SLM27-M54
	SLM22-F71		SLM35-M54
	SLM12-F77		SLM03-M59
	SLM23-F77		SLM29-M61

[homófonos a nombres] de animales como *Paloma*, *Lobo* o *Delfín*; de famosos como *Shakira* o *Lionel Messi*; con tres elementos como *Ana María Isabel*; en diminutivo como *Juanito* y *Rosita*»¹⁰. También se indagaba si, en la opinión del participante, debería existir una prohibición legal de nombres que no indican claramente el sexo de la persona portadora. Además de los ejemplos mencionados por el investigador, los participantes a menudo aportaban otros, algunos de los cuales se comentarán en el análisis que sigue.

¹⁰ Para el análisis, se ha consultado el portal del Instituto Nacional de Estadística (INE) de España, que muestra la siguiente frecuencia de personas registradas con cada nombre, seguida de su respectiva edad media: *Adolf*: 182 (57,9 años); *Ana María Isabel*: 191 (63 años); *Delfín*: 2418 (64,9 años); *Juanito*: 105 (51,9 años); *Lionel*: 918 (21 años); *Paloma*: 30 977 (41,9 años); *Rosita*: 296 (59,2 años); *Shakira*: 632 (17,7 años). Para los demás nombres, incluyendo los compuestos *Adolf Hitler* y *Lionel Messi*, el INE informa de que no existen habitantes con el nombre consultado o su frecuencia es inferior a 20 para el total nacional (o 5 por provincia). En el caso de *Lobo*, queda clara la segunda justificación, ya que los medios de comunicación han divulgado noticias de portadores de este nombre (Antena 3, 2018).

5. ANÁLISIS DE LOS DATOS

La primera pregunta de este análisis tiene como objetivo observar la actitud de los participantes hacia la necesidad de imponer limitaciones normativas en la atribución de nombres. Aunque algunos encuestados se oponen al registro de determinados nombres, como se explicará más adelante, la tendencia general de las respuestas apunta a una posición contraria a restricciones normativas.

Las respuestas inmediatas a favor de prohibiciones se encuentran únicamente en las respuestas de participantes mujeres, como se ejemplifica en (1)¹¹:

(1) Sí, yo creo que sí, que tiene que haber nombres prohibidos de, por ejemplo, ha habido hace poco un chico que lo llamaban *León*, creo, o algo así. Entonces yo creo que, yo creo que tiene que haber nombres prohibidos evidentemente. *León* no me parece tan, tan anormal. Pero hay nombres que sí que no deberían, no deberían de ponerle a sus hijos (SLM09-F42)¹².

En casi todos los casos en que los participantes defienden algún tipo de limitación, se observa una preocupación de que la persona, especialmente un niño o una niña, pueda ser objeto de burlas o humillaciones debido a su nombre. En esta línea, es muy frecuente encontrar entre los participantes juicios en contra de los nombres ofensivos, lo cual revela un valor estrechamente relacionado con un principio jurídico: el del superior interés del menor. Queda claro que, en estos casos, los encuestados defienden la primacía de este principio en comparación con el de libre elección del nombre. Esto se explica por la conciencia de que el Estado debe brindar protección a los menores. Como señala Fernández Pérez (2015), los ordenamientos jurídicos de varios países prohíben la asignación de nombres ofensivos o contrarios a los intereses del menor, lo que está en consonancia con los tratados internacionales mencionados anteriormente.

En cualquier caso, los datos revelan respuestas que, basadas en la posibilidad de cambio, debilitan la necesidad de imponer restricciones en la atribución de nombres. Esto es lo que se ve en (2), donde se defiende la libre elección del nombre.

(2) No, yo creo que no. Después el hijo, si lo quiere cambiar, pues, lo veo, hasta cierto punto, se puede hacer. Si no le gusta o por cualquier otro motivo, pero que tenga, que pongan en principio a los padres, una, una limitación para poner un nombre, no, porque son los que lo tienen que poner. Evidentemente (SLM24-F41).

Por otro lado, varios participantes cambian de actitud cuando se les presentan ejemplos de nombres con connotaciones socialmente negativas. Este cambio pone de

¹¹ Es importante señalar que, durante todas las encuestas, el uso de la expresión «nombres prohibidos» en la pregunta del guión tenía como objetivo observar las conductas inmediatas ante posibles restricciones en la elección de nombres.

¹² El INE registra 3235 casos de personas con el nombre *León*, que tienen una edad media de 30,9 años.



manifiesto explícitamente la paradoja que existe en la defensa del principio de libre elección. Nombres como *Judas* y principalmente (*Adolf*) *Hitler* generan reacciones negativas que no son toleradas por algunos participantes, como se observa en (3), la opinión de un joven universitario, y en (4), la de una secretaria de la 2.ª generación.

(3) idealísticamente, me gustaría que no hubiese una ley que para (parase a) los padres, pero supongo que regular algunos tipos de nombres, pues sí, sí. Si tengo que concluir con una respuesta es que sí que a lo mejor debería haber algunos nombres vetados (SLM02-M21).

(4) Y yo creo que nadie debería de poner esos nombres, porque independientemente, luego de lo que pienses, pero ya el nombre dice mucho. Entonces sí, yo creo que nadie debería de poner esos nombres (SLM09-F42).

Considerando los diferentes grupos de edad, el rechazo a nombres negativos como estos es más pronunciado entre los más jóvenes. De los 10 participantes de la 1.ª generación, 7 se han manifestado a favor de prohibir nombres como estos, y esta cifra incluye a todo el grupo de los participantes del sexo femenino de la 1.ª generación. Este rechazo se ve influido por el contexto universitario en el que se encuentran, ya que la justificación se basa en términos políticos, como en «nombres que hagan apología al terrorismo, al fascismo y demás, creo que deberían estar prohibidos» (SLM28-F22); o como se menciona en (5), donde la participante incluso se muestra favorable a la posibilidad de existir una lista con nombres prohibidos:

(5) Sí, en ese caso sí, me parece. Sí, sí que pondría una prohibición en ese tipo de casos. [...] si son nombres que se sabe todo el mundo sabe que son, que tienen connotaciones más negativas efectivamente pues sí que debería de haber una lista de los nombres (SLM06-F21).

A pesar de la tendencia general de rechazo, como se observa en (3)-(5), hay participantes que, en defensa de libre elección, exponen argumentos que les permiten defender que no se prohíba un nombre como (*Adolf*) *Hitler*, como se ve en: «Porque lo que haya hecho alguien antes, no tiene por qué condicionar... Sería difícil, sería difícil de de de, de aceptar y tal, pero yo creo que no debería de condicionar-nos demasiado» (SLM10-M37) o en «nombres tan claramente como esos, quizá me parecería inadecuado, pero tampoco me atrevería a negarle a nadie el derecho a que ponga su hijo el nombre que quiere» (SLM27-M54). En estos casos, la aceptación, como un componente afectivo de la actitud, conduce la posición del hablante hacia un valor, el cual encuentra respaldo en el principio de libre elección del nombre.

Cuando se trata de homófonos a nombres de animales, la paradoja de la libre elección del nombre se debilita, ya que casi todos los participantes no muestran objeciones a los ejemplos presentados (aunque sí se oponen a nombres derivados de animales con características culturales negativas, como *Cucaracha*, *Rata*, *Zorra*, con la justificación de protección al portador). La explicación de este caso, una vez más, tiene que ver con una valoración vinculada al principio del superior interés del menor, comentado anteriormente. Una participante joven (SLM05-F22) expresa cla-



ramente que no sabe ofrecer una respuesta a la pregunta y una de la 2.^a generación se manifiesta firmemente en contra, como se lee en (6). Una de la 3.^a justifica su desaprobación con base en la combinación entre nombre y apellido, como se muestra en el ejemplo (7). Entre los participantes de sexo masculino, a excepción de los nombres de animales con connotación extremadamente negativos mencionados anteriormente, no se observa ningún tipo de oposición a los ejemplos presentados.

(6) Eso no se los dejaría poner. [...] pero yo a un niño no lo llamaría *Delfín*, que creo que también existe. Sí, sí, sí, sí, hay gente que ya, que conoce *Delfín*. A mí me suena que *Delfín*, me suena de que yo algún día, no sé, he escuchado ese nombre. Yo creo que eso sí, tú a un niño no le puedes llamar *Lobo* o *Perro* o *Gato*, ¿sabes? Tampoco le llama *Flor* ni *Ventana*. Creo que eso tampoco. Tampoco. No, animales no (SLM15-F41).

(7) No me gusta que a un niño le ponga *León* porque después se apellida *León* también, por ejemplo, tengo un nieto que se llama *Daniel León*. *Lobo*, *Delfín*, nombres como estos. No, no, no (SLM22-F71).

Los datos revelan que, en general, los participantes tienden a asociar los nombres sugeridos con los aspectos culturales de su propio grupo social, especialmente con el conocimiento de otras personas que llevan el mismo nombre. En otras palabras, si conocen a alguien con un nombre particular, la actitud hacia ese nombre tiende a ser más positiva. En efecto, un aspecto onomástico relevante es que la decisión de opinar sobre la limitación de un nombre específico está influenciada en gran medida por si el participante conoce o ha conocido a alguien con ese mismo nombre. Esto se refleja en respuestas como «*Delfín*, sí, que yo conozco a un hombre que se llama *Delfín*, que es mi vecino y, bueno, me parece muy bien» (SLM19-M21) y «*Delfín* existe como nombre» (SLM23-F77). Este resultado se alinea con la perspectiva lingüística comentada anteriormente, según la cual el nombre propio, como tal, carece de rasgos semánticos identificadores de clase (Fernández Leborans, 1999). Se observa que el antropónimo (*Delfín*), aunque tenga una correspondencia formal con un nombre común (*delfín*), es reconocido por el usuario de la lengua como nombre propio debido, especialmente, al significado de denominación (Kleiber, 2016).

La tendencia comentada en el párrafo anterior es más común en personas de la 3.^a generación, quienes suelen tener un repertorio onomástico más amplio y pueden comparar nombres sugeridos con aquellos que ya conocen. En estos casos, se pone de manifiesto claramente la importancia del conocimiento onomástico del hablante para el análisis de sus actitudes.

En cuanto a nombres de personas famosas, durante las entrevistas se mencionaron ejemplos como *Shakira* y *Lionel Messi*. Además, los propios participantes a veces citaron otros, como *Brad Pitt*, *Cristiano Ronaldo* y *Diego Armando*. Las respuestas varían considerablemente, desde participantes que dicen que les hace gracia este tipo de nombre —expresado por encuestados del sexo masculino—, hasta aquellos que defienden su prohibición. Sin embargo, en general, se observa un fuerte rechazo, que se manifiesta a través de la desaprobación y la asociación con conductas negativas. Algunos encuestados de la 3.^a generación los califican como una «horte-



rada» (SLM22-F71) y otros opinan que debería haber recomendaciones para evitar el registro de este tipo de nombre (SLM37-M43). Una participante de la 1.^a generación va más allá en su rechazo y, al comentar sobre la posibilidad de asignar el nombre *Brad Pitt*, llega a decir «No creo que fuese necesario llamar a otra persona igual» (SLM05-F22) y una de la 2.^a generación demuestra claramente una defensa de la prohibición, como se ve en (8):

(8) PARTICIPANTE: O sea, ponerle a un hijo como *Cristiano Ronaldo* no sé, cosas de estas, no me parece. Bueno eso no serían los peores, pero bueno, es el ejemplo que se me ocurre ahora, pero, creo que ha habido cosas, cosas peores de ponerle. [...]

INVESTIGADOR: ¿Pero crees que debería haber una limitación, una restricción legal para ese tipo?

Entrevistado: Yo creo que sí (risas) (SLM25-F41).

Es curiosa la relación que una participante de la 3.^a generación establece entre el registro de nombres de famosos y su posible reacción ante quienes eligen este tipo de nombre para sus hijos. En (9), se ve que esta participante revela que puede tener prejuicio ante los padres que eligen nombres como los mencionados. Su actitud comprueba ciertos supuestos del análisis de Aldrin (2017), quien discute las percepciones que los padres pueden generar al elegir uno u otro tipo de nombre para sus hijos. La autora analiza las motivaciones en la elección de nombres por parte de un conjunto de padres suecos y sostiene que el acto de nombrar debe considerarse como una parte activa en la creación de estructuras y significados sociales. Para Aldrin, las elecciones de los padres pueden ser vistas como posicionamientos sociales, es decir, como la forma en que los padres desean ser percibidos o cómo desean que sus hijos sean percibidos a partir de la elección del nombre, lo que no necesariamente se relaciona con las características de los nombres en sí. Esto también se observa en las actitudes de los españoles, ya que no son necesariamente los nombres en sí lo que genera reacciones negativas, sino la decisión de los padres (o tutores) de elegir un nombre que ya ha sido atribuido a una persona que se ha hecho famosa.

(9) Me parece que si yo conozco a una niña que se llama *Shakira*, no voy... Voy a tener cierto prejuicio al respeto de los padres [...] Nombres compuestos y tal. Sí, no, no me gusta, no me gusta (SLM22-F71).

El guión de la encuesta también tenía como objetivo observar las actitudes de los participantes hacia aspectos formales de los nombres, como el número de componentes y el registro de formas en diminutivo. En el primer caso, se buscaba contrastar las respuestas con la prescripción del art. 51.1 de la Ley 20/2011, según el cual «no podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto». Es importante destacar que algunos participantes no comprendían de inmediato la pregunta, posiblemente debido a la falta de contacto con nombres de tres o más componentes. Para demostrar que habían entendido la pregunta, algunos establecían una relación con los nombres de personas de la nobleza o realeza, como, por ejemplo, *Felipe Juan Pablo Alfonso de Todos los Santos de Borbón y Grecia*, que es el nombre del actual Rey de España. Este tipo de comparación muestra que, a pesar



de las normativas legales, la composición de los nombres propios en español revela aspectos diversos y complejos, como se ha evidenciado en estudios sobre la gramática del nombre propio (Bajo Pérez, 2002, 2008; Fernández Leborans, 1999; Urrutia Cárdenas y Sánchez Gómez, 2009).

En el conjunto de respuestas sobre este aspecto, se encuentra un rechazo entre las personas de la 2.^a y de la 3.^a generación. Algunos proponen ampliar el límite de dos nombres y, en el caso de las mujeres de la 3.^a, tres de las cinco participantes sugieren una prohibición de nombres con más de dos elementos. Entre los participantes de la 1.^a generación, no se observa una fuerte desaprobación por un nombre con más de dos elementos, como máximo, algunas menciones de cuestiones administrativas. Incluso hay un joven del sexo masculino que manifiesta admiración: «A mí me encanta [un nombre con muchos componentes]. Es muy aristocrático» (SLM19-M21).

De manera general, aquellos que están en contra de nombres más largos justifican su elección debido a los posibles problemas burocráticos que podrían surgir. Argumentan que tener más de dos elementos en la composición del nombre es algo poco práctico y, en ocasiones, inútil, ya que el portador no utilizará todos en situaciones concretas. Efectivamente, llaman la atención las actitudes manifestadas con este tipo de preocupación, lo que se puede relacionar con la paradoja de que se ocupa este trabajo. Por un lado, se encuentra el principio de libre elección y, por otro lado, la preservación del orden público y el principio de seguridad jurídica.

Algunos participantes sugieren un número máximo de tres o cinco elementos, una posición que aún mantiene la paradoja en análisis, desplazándose únicamente a una cuestión formal relacionada con cuántos componentes se debe registrar un nombre. Una de estas personas trabaja como auxiliar administrativa, lo que contribuye a la comprensión de la preocupación por la seguridad jurídica en la delimitación del número de elementos que un nombre debe tener. En cualquier caso, a diferencia del conflicto de principios mencionado anteriormente, en este caso se observa la primacía del principio de libre elección en comparación con el de la seguridad jurídica.

El segundo aspecto formal, el del registro de nombres en diminutivo, muestra algunas opiniones favorables, como se puede observar en (10), un comentario de un estudiante de Filología que presenta un enfoque metalingüístico. El participante añade que la connotación de un nombre es subjetiva y no está presente en su forma, lo que refuerza nuevamente la perspectiva lingüística de análisis de los nombres propios mencionada anteriormente.

(10) puedo pensar que alguien lo considere poco serio o lo considere informal, pero en el momento en el que es tu nombre de pila ya sobrepasa cualquier tipo de protesta, porque es literalmente tu nombre, entonces la connotación se da con las personas, no con el nombre (SLM02-M21).

Sin embargo, este aspecto es uno de los que genera más resistencia entre los participantes. Esto se observa en todos los grupos de edad, a diferencia de lo que se encuentra con las actitudes hacia nombres como *Judas* y (*Adolf*) *Hitler* discutidos anteriormente. Es importante destacar que este rechazo por parte de los encuesta-



dos no significa necesariamente una defensa explícita de prohibición, ya que algunos esperan que el encargado del registro civil se oponga. De todas formas, esta resistencia se manifiesta a través de diferentes recursos lingüísticos, como el uso de construcciones como «no me parece adecuado» (SLM01-M22) o «me parece una bobada» (SLM23-F77) o incluso mediante sucesivas negaciones, como se puede ver en (11), donde una participante de la 3.^a generación responde de manera muy enfática ante la cuestión planteada.

(11) No lo haría. No lo haría nunca, no, no, no lo haría. Repito, ya que es de José. No, no lo haría. No, no (SLM22-F71).

Aunque los datos reflejan una actitud negativa de los hablantes hacia los nombres en diminutivo, es importante recordar que los ejemplos presentados no son ajenos a la antroponimia española (Bajo Pérez, 2002, 2008). Aunque su frecuencia sea pequeña, los datos del INE ya presentados revelan 296 ocurrencias de *Rosita* y 105 de *Juanito*. Además, la legislación actual ya no prohíbe explícitamente este tipo de nombre, conforme se explicó anteriormente.

La justificación de los encuestados para una posible prohibición de nombres en diminutivo se basa en un argumento que tiene en cuenta la variación diafásica. Los participantes que se oponen al registro de estos nombres sostienen que estos deberían reservarse para el ámbito familiar e informal. En (12), un participante joven expresa su preocupación por las posibles conductas desfavorables hacia las personas que llevan nombres en diminutivo.

(12) Los nombres son como son y después cada uno les atribuye el valor y la carga afectiva y sentimental que quiera. Y pues yo que sé. Después les llamas efectivamente *Rosita* o lo que quieras, pero yo creo que el nombre también por, no sé, la formalidad que el día de mañana, igual te tienes que dedicar a algo, no queda muy profesional igual llamarse *Rosita*, *Juanito* y yo qué sé. Igual. Yo que sé. Llegas a la universidad y el día de mañana te toca ser profesor o ser médico y que sea el doctor Rosi, el doctor Juanito, la doctora Rosita suena, no sé, me resulta poco, poco profesional. Poco serio (SLM07-M19).

La última pregunta tenía como objetivo averiguar la actitud respecto a una restricción normativa a nombres que no indican claramente el sexo de la persona¹³. Las respuestas a esta pregunta son las que están más en línea con el principio de libre elección del nombre. Una participante de la 3.^a generación no demuestra ser favorable a una limitación normativa, pero, como posible conducta personal, afirma que no le pondría a un hijo suyo un nombre neutro, como se puede ver en (13).

¹³ A modo de contraste, merece la pena destacar que, en Chile, por ejemplo, la Ley N.º 4808, de Registro Civil, en su artículo 31, 4.º, prescribe que «no podrá imponerse al nacido un nombre [...] equívoco respecto del sexo». Recuperado de <https://bcn.cl/2f6t3>.

(13) No se me ocurre, pero no pondría uno que no. Yo no lo pondría, que no se identifica con un hombre o una mujer, pero ya digo ahora con la sensibilidad está, pues, pues, pues no sé, creo que es elección personal de los padres, como el bautizar o no bautizar, pues que lo elija (SLM22-F71).

De todas formas, a diferencia de las preguntas anteriores, nadie se manifiesta a favor de una limitación normativa como la que existía antes en España¹⁴. Entre los participantes de la 1.^a y 2.^a generación, los comentarios a favor de la libertad son aún más nítidos y se utilizan adjetivos como *apropiados*, *efectivos*, *geniales*, *necesarios* para caracterizar los nombres neutros. Este último término (*necesarios*) es empleado por un participante miembro de una unión homoafectiva, quien defiende que este tipo de nombre sería una «manera de dejar elegir a esa persona [al hijo o a la hija] como quiere identificarse» (SLM31-M37). En (13), la participante de la 1.^a generación defiende incluso la innecesidad de vincular un nombre con un género.

(13) Y a mí me parece una buena idea. Eh, no sólo porque, bueno, no determina ya el género de la persona y al final la propia persona que pues puede determinar lo que esa persona quiera. [...] Yo creo que los nombres no deberían tener género, la verdad. Son nombres y acabó. Son nombres (SLM05-F22).

Se ha asociado al nombre de persona, como una de sus características, la posibilidad de que marque el sexo, pero está claro que eso no puede entrar en la regla definitoria de un antropónimo. Nombres neutros (también llamados unisex o epicenos) existen en varias lenguas y no son recientes (Amaral y Seide, 2022). Algunos participantes llegan a mencionar ejemplos, como *Rosario*, *Trinidad*, *Noah*, *Sam*. A título de ejemplificación, la tabla 1 muestra la frecuencia de estos nombres en España según los datos del INE. Al observar las edades medias proporcionadas por el mismo Instituto, se nota claramente que *Rosario* y *Trinidad*, por un lado, y *Noah* y *Sam*, por otro, son nombres que marcan diferentes generaciones. En el primer caso, personas nacidas en los años 50 y 60, y en el segundo, personas nacidas en los años 2000.

Este resultado más favorable entre los más jóvenes coincide con lo que encontró Leibring (2018) al analizar las actitudes de adolescentes suecos. Entre los nombres citados por los participantes de la investigación de la autora, se encuentra *Sam* (y otros especialmente con origen en la lengua inglesa), mencionado también por los jóvenes españoles, lo que sugiere cierta universalización de algunos nombres considerados neutros. A partir de estos resultados, es posible suponer que, si el interés de los jóvenes por los nombres neutros continúa creciendo, la antroponimia española, que históricamente ha estado marcada con nombres claramente masculinos o femeninos, podría experimentar una transformación significativa. Sin embargo, esto es una hipótesis para investigaciones futuras.

¹⁴ Véase el apartado 2.



TABLA 1. FRECUENCIA Y EDAD MEDIA DE NOMBRES QUE SE UTILIZAN TANTO PARA MUJERES COMO PARA HOMBRES

NOMBRES	MUJERES		HOMBRES	
	Número	Edad media	Número	Edad media
Rosario	110 715	65,8	312	62,2
Trinidad	28 501	67,3	398	67,5
Noah	1600	8,7	5878	6,9
Sam	30	16,9	527	17,5

Fuente: INE (Fecha: 3/7/2023).

6. CONCLUSIONES

Los resultados analizados muestran que la paradoja de la libre elección del nombre se manifiesta de manera evidente en las actitudes de los participantes. En un primer momento, la respuesta más inmediata es defender la libertad de los individuos en la selección de un nombre, es decir, la tendencia general apunta a una posición contraria a la existencia de nombres prohibidos. Sin embargo, las actitudes van cambiando a medida que se les presentan nombres con connotaciones negativas o que se alejan de la antroponimia tradicional.

El análisis permite concluir que la decisión de evaluar o manifestar una actitud con respecto a la limitación de un nombre específico está influenciada en gran medida por el conocimiento de alguien con ese mismo nombre. También se ha evidenciado que, en ciertos casos, no son necesariamente los nombres en sí lo que genera reacciones negativas, sino la decisión de los padres (o tutores) al elegir un nombre para su hijo o hija. Todo esto resalta la importancia del conocimiento onomástico previo del hablante para el análisis de sus actitudes. Respecto a este punto, las diferencias que se pueden identificar en función de la estratificación social desempeñan un papel fundamental.

Las mujeres encuestadas se han mostrado más conservadoras que los hombres y demuestran más preocupación por la protección del portador del nombre, especialmente si este es menor. Entre los grupos encuestados, los de la 1.^a generación desaprueban más los nombres con connotaciones sociales negativas, actitud que fundamentan en criterios políticos como la necesidad de evitar asociaciones con el terrorismo o el fascismo. Este tipo de nombres genera un rechazo más evidente que otros. En el caso de los nombres homófonos a los de ciertos animales, no se ha observado ninguna oposición entre los participantes del sexo masculino, lo que se alinea con el resultado general que muestra los hombres menos conservadores. Los resultados sobre los nombres neutros son los que están más en línea con el principio de libre elección del nombre y no muestran una diferenciación marcada en función de las variables sociales adoptadas. En cualquier caso, su gran aceptación por parte



de los más jóvenes puede allanar el camino hacia la eliminación del nombre de una persona como un marcador de género¹⁵.

En cuanto a los aspectos formales del nombre, existe una preocupación, que no es tan marcada entre los participantes de 1.ª generación, por asociar la necesidad de restricciones a la seguridad jurídica y administrativa. Una posible explicación de este resultado puede estar relacionada con la actividad laboral, ya que varios entrevistados trabajan (o han trabajado, en el caso de los jubilados) en actividades administrativas o de docencia y tienen (o tenían) constantemente que completar formularios, lidiar con listas, documentos, etc. A excepción de la preocupación por la protección de los niños o de la dignidad de la persona, esta es la principal causa para la defensa de restricciones normativas en el registro del nombre. Aunque la actitud hacia una prohibición de nombres formalmente más divergentes no es la que predomina en los datos, esto es lo que pone de relieve, al menos para algunos de los participantes, la necesidad de actuación del Estado ante la voluntad de las personas.

En efecto, al analizar el derecho al nombre como un derecho humano y demostrar cómo –en el Estado de México– se viola el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, Elizalde Castañeda y Reyes Jiménez (2018) sostienen que la intervención del Estado en la identidad de una persona debe limitarse a las funciones de inscripción, registro, certificación y publicidad y, en ningún caso, a su configuración. Si bien la posición de los autores se acerca a la defensa del principio de libre elección del nombre (particularmente en lo que respecta al orden de los apellidos, que es el tema de su discusión), no se puede llevar esta afirmación al extremo. Ciertas regulaciones u orientaciones en la configuración del nombre son necesarias, especialmente para salvaguardar el superior interés del niño o la dignidad de la persona. La cuestión radica, obviamente, en determinar el límite y especialmente en establecer la normativa (cuando sea necesaria) para dicho límite. Desde nuestro punto de vista, esto dependerá de la tradición onomástica de cada cultura y de las relaciones que se deseen establecer entre los pueblos.

RECIBIDO: 30.10.2023; ACEPTADO: 21.11.2024.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo contó con el apoyo de la *Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior* - Brasil (CAPES-PRINT-Código de Financiamiento 001). Agradezco a Ana María del Carmen García López, Carmen Fernández Juncal, John Vinagre Vázquez y María Julia Pareja Corzo por su colaboración en el contacto con los participantes, así como a Miguel Augusto das Mercês Anastácio por su valiosa contribución en la transcripción de las entrevistas.

¹⁵ Para más detalles, consulte la reciente discusión de Hidalgo García (2023) sobre el registro y el cambio del nombre fluido.



BIBLIOGRAFÍA

- AINIALA, Terhi y HALONEN, Mia (2017). The perception of Somali place names among immigrant Somali youth in Helsinki. En Terhi Ainiala y Jan-Ola Östman (Eds.), *Socio-onomastics: the pragmatics of names* (pp. 203-226). John Benjamins.
- ALDRIN, Emilia (2017). Creating identities through the choice of first names. En Terhi Ainiala y Jan-Ola Östman (Eds.), *Socio-onomastics: the pragmatics of names* (pp. 45-68). John Benjamins.
- ALEXY, Robert (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios políticos y constitucionales.
- AMARAL, Eduardo T.R. (2008). *Nomes próprios: análise de antropônimos do espanhol escrito*. [Tesis doctoral, Universidade de São Paulo]. <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/8/8145/tde-29092008-164829/pt-br.php>; 27/10/23.
- AMARAL, Eduardo T.R. (2020). Onomastics and Law interface: Contributions to the studies of Brazilian anthroponomy. *Domínios da Linguagem*, 15 (2): 446-473. <http://www.seer.ufu.br/index.php/dominiosdelinguagem/article/view/56675/30332>; 27/10/23.
- AMARAL, Eduardo T.R. y SEIDE, Márcia S. (2022). *Personal names: an introduction to Brazilian anthroponymy*. Letraria. <https://www.letraria.net/personal-names/>.
- ANTENA 3. Noticias. (2018, marzo 21). El primer niño llamado 'Lobo' de España: «Mi nombre no me ha supuesto ningún problema». Antena 3. https://www.antena3.com/noticias/sociedad/el-nino_2016080357a19c116584a8541f4b3139.html; 03/07/23.
- BAJO PÉREZ, Elena (2002). *La caracterización morfosintáctica del nombre propio*. Toxosoutos, 2002.
- BAJO PÉREZ, Elena (2008). *El nombre propio en español*. Arco Libros, 2008.
- BECKER, Lidia (2018). *Nombres de persona en español / Personennamen im Spanischen: historia, situación actual y onomástica popular / Geschichte, aktuelle Situation und Laienonomastik*. Peter Lang.
- BENAVENTE MOREDA, Pilar (2013). Identidad y contexto inmediato de la persona. (Identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección). *AFDUAM: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 17, 105-161. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32956.pdf>; 27/10/23.
- CESTERO, Ana M.^a y PAREDES, Florentino (2018). Beliefs and attitudes towards educated varieties of contemporary Spanish: the PRECAVES XXI Project. *Boletín de Filología*, 53 (2): 11-43. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-93032018000200011&lng=en&nrm=iso.
- ELIZALDE CASTAÑEDA, Rodolfo R. y REYES JIMÉNEZ, Martín (2018). El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional. *Ius Comitiális*, 1 (1), 75-97. <http://portal.amelica.org/ameli/journal/137/1371249006/>.
- ESPAÑA (1957). Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, 151, 10 de junio de 1957. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1957-7537&b=67&tn=1&p=20070316#acincuentaycuatro>.
- ESPAÑA (1996). Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 15, de 17 de enero de 1996. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>.



- ESPAÑA (2011). Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 175, de 22 de julio de 2011. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>.
- ESPAÑA (2023). Ley 4/2023, de 28 de febrero. *Boletín Oficial del Estado (BOE)* 51, de 01 de marzo de 2023. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5366#df-11>.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús I. (2017). *El nombre de las personas*. Reus.
- FERNÁNDEZ JUNCAL, Carmen (2011). El sistema antroponímico como diasistema. *Nouvelle revue d'onomastique*, 53, 143-152. https://www.persee.fr/doc/onoma_0755-7752_2011_num_53_1_1730.
- FERNÁNDEZ LEBORANS, María Jesús (1999). El nombre propio. En Ignacio Bosque Muñoz y Violeta Demonte Barreto (Dirs.), *Gramática descriptiva de la lengua española* (pp. 77-128), v. 1. Espasa Calpe.
- FERNÁNDEZ MORENO, Luis (2006). *La referencia de los nombres propios*. Trotta.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Enrique Antonio (2015). *El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado*. [Tesis doctoral, Universidad de Sevilla].
- INE - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2023). <https://www.ine.es/widgets/nombApell/index.shtml>.
- GARCÍA GALLARÍN, Consuelo (2012). *Diccionario histórico de nombres de América y España* (estudio preliminar). Sílex.
- GARCÍA MARCOS, Francisco (2015). *Sociolingüística*. Síntesis.
- GARCÍA SUÁREZ, Alfonso (1997). *Modos de significar: una introducción temática a la filosofía del lenguaje*. Tecnos.
- GARRETT, Peter (2010). *Attitudes to language*. CUP.
- GARY-PRIEUR, Marie-Noëlle (1994). *Grammaire du nom propre*. Presses Universitaires de France.
- GARY-PRIEUR, Marie-Noëlle (2001). *L'individu pluriel: les noms propres et le nombre*. CNRS.
- GARY-PRIEUR, Marie-Noëlle (2016). Le nom propre como categoría de la gramática. *Langue Française*, 190 (2): 45-64.
- HIDALGO GARCÍA, Santiago (2023). *Transexualidad: sexo, género e identidad jurídica. LGTBIQ+ y la «Ley Trans» de 2023*. Aranzadi.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2023). Apellidos y nombres más frecuentes. https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177009&menu=resultados&idp=1254734710990.
- JONASSON, Kerstin (1994). *Le nom propre: constructions et interprétations*. Duculot.
- KLEIBER, Georges (1981). *Problèmes de référence: descriptions définies et noms propres*. Klincksieck.
- KLEIBER, Georges (1995). Sur la définition des noms propres: une dizaine d'années après. En Michèle Noailly (Ed.), *Nom propre et nomination: actes du Colloque de Brest 21-24 avril 1994* (pp. 11-36). Klincksieck.
- KLEIBER, Georges (1996). Noms propres et noms communs: un problème de dénomination. *Meta*, XLI (4), 567-589.
- KLEIBER, Georges (2006). Retour sur les noms propres standard modifiés. *Linguística: Revista de Estudos Linguísticos da Universidade do Porto*, 1 (1), 33-51.



- KLEIBER, Georges (2016). Noms propres: dénomination et catégorisation. *Langue Française*, 190, 29-44.
- LEIBRING, Katharina (2018). Swedish teenagers' attitudes on unisex and gender-crossing first names. En Damaris Nübling y Stefan Hirschauer (Eds.), *Namen und Geschlechter: Studien zum onymischen Undoing Gender* (pp. 303-326). De Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110589122-012>.
- LYONS, John (1977). *Semantics I*. CUP.
- MATTFOLK, Leila (2017). Attitudes towards globalized company names. En Ainiala Terhi y Jan-Ola Östman (Eds.), *Socio-onomastics: the pragmatics of names* (pp. 165-181). John Benjamins.
- NACIONES UNIDAS (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- NACIONES UNIDAS (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/crc.aspx>.
- NÜBLING, Damaris, FAHLBUSCH, Fabian y HEUSER, Rita (2015). *Namen: eine Einführung in die Onomastik*. Narr Francke Attempto.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969). *Convención Americana sobre Derechos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique (2020). La seguridad jurídica y sus paradojas actuales. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 12, 125-140. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/166>.
- PRESTON, Dennis (2013). Language with an attitude. En Jack K. Chambers y Natalie Schiling (Eds.) *The handbook of language and change*. 2.ª ed. (pp. 158-182) Wiley-Blackwell.
- QUESADA PACHECO, Miguel Ángel (2019). Actitudes lingüísticas de los hispanohablantes hacia su propia lengua: nuevos alcances. *Zeitschrift für romanische Philologie*, 135 (1), 158-194. <https://doi.org/10.1515/zrp-2019-0004>.
- ROJAS, Darío (2012). Percepción y valoración de variedades geográficas del español de Chile entre hispanohablantes santiaguinos, *Boletín de Filología*, XLVII (1), 137-163.
- TEUTSCH, Andreas (2016). Names and law. En Carole Hough (Ed.), *The Oxford handbook of names and naming* (pp. 554-571). Oxford University Press.
- TRUDGILL, Peter y HERNÁNDEZ CAMPOY, Juan Manuel (2007). *Diccionario de sociolingüística*. Gredos.
- URRUTIA CÁRDENAS, Hernán y SÁNCHEZ GÓMEZ, Fernando (2009). El nombre propio en el español de América. En César Hernández Alonso (Ed.), *Estudios lingüísticos del español hablado en América* (III.1 - El sintagma nominal-Parte I), (pp. 57-306). Visor Libros.
- VARENNES, Fernand de y KUZBORSKA, Elżbieta (2015). Human rights and a person's name: legal trends and challenges, *Human Rights Quarterly*, 37 (4), 977-1023. <http://www.jstor.org/stable/24519122>.
- VAXELAIRE, Jean-Louis (2005). *Les noms propres: une analyse lexicologique et historique*. Honoré Champion.
- WALKOWIAK, Justyna B (2018). Personal name policies in Europe in the context of globalization, *Onomástica Uralica*, 10, 295-308. <http://mnytud.arts.unideb.hu/onomural/kotetek/ou10a.html>.

